

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: INVERSIONES LIGOL S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO (9°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00028-00.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S., a través de apoderado conforme al poder a él otorgado por la representante legal de dicha empresa y en contra del JUZGADO NOVENO (9°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Señala el acá accionante, que la señora LEIDY MORENO OSPINA, interpuso una demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S., con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito entre la señora Leidy y la empresa en comento, demanda que fue repartida para su conocimiento al juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al cual se le dio el número de radicado 1100141050092020-00405-00.
- 1.2.** Que dicho juzgado, mediante providencia del 19 de octubre de 2020, ordenó la notificación de la demanda y señaló el día 7 de diciembre de 2020, audiencia de conciliación, contestación de demanda, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo, sin embargo, por cuestiones técnicas no se pudo llevar a cabo tal diligencia y, por auto del 7 de diciembre de 2020, se señaló nueva fecha para el día 16 de ese mismo mes y año.
- 1.3.** Que, el día 16 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia señalada por el despacho, en donde se declaró fracasada la etapa de

conciliación, la entidad demandada (acá accionante) contestó la demanda, formuló excepciones de mérito dentro de las cuales estaban, la denominada terminación del contrato de trabajo con justa causa y pago de prestaciones sociales y solicitó el decreto y la práctica de pruebas documentales y testimoniales y finalmente, se profirió fallo condenatorio en contra de la sociedad.

- 1.4.** Argumenta, que la juzgadora no tuvo en cuenta, al momento de proferir la sentencia dentro del proceso ordinario las siguientes pruebas: “a.-*Certificación expedida por la compañía Prosegur de fecha 27 de octubre donde certifica el faltante por la suma de \$ 200.000.00, en cabeza de la aquí demandante. (En cuanto a esta prueba en forma taxativa afirmo que era una prueba construida) b.-Informativo novedades para cliente de fecha 18 de marzo de 2020 –Bancolombia –Sucursal E.D.S. IBERIA, en Verificación –Planilla 42369973 –Sello 41865020 Tula Bolsa –Faltante – Total \$ 200.000.00, -identificación Leidy Moreno . Observaciones – relación 60 sobres –Llegan 59 /faltante un Sobre –Suscritos por Verificador y Supervisor. c.-Comprobante d pago de liquidación de fecha 29 de abril del 2020, expedida por el Banco Agrario, prueba que fuera enviada al despacho en fecha 2 de diciembre del 2020 a las 09:51 am. (No existió pronunciamiento probatorio en cuanto a su valoración o desestimación). d.- En cuanto a las demás pruebas como fue la carta de terminación del contrato laboral de LEIDY MORENO. (No existió pronunciamiento y mucho menos análisis y valoración alguna, concatenada con las pruebas aportadas y la misma carta de terminación en cuanto a su contenido. e. En cuanto al interrogatorio de la señora LEIDY MORENO no existió análisis o pronunciamiento alguno.”, mismas que, a consideración de la empresa allá demandada, eran suficientes para que la sentencia proferida por la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no hubiese salido en su contra, vulnerando de esa manera su derecho fundamental al debido proceso.*
- 1.5.** En consecuencia de lo anterior, la parte acá accionante solicita la protección del derecho presuntamente vulnerado y, por consiguiente, se revoque el fallo de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintisiete (27) de enero 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiocho (28) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional

teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales

La doctora Luz Ángela González Castiblanco, en su condición de Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales, procedió a contestar la presente acción de amparo el día 28 de enero de los corrientes, encontrándose dentro del término concedido en el auto admisorio de la tutela, bajo los siguientes términos:

- 3.1.1. Como primera medida, pone de presente la Juzgadora que la acción de tutela es improcedente frente a las pretensiones del actor ya que lo pretendido es la impugnación de una decisión judicial proferida al interior de un proceso de única instancia, mismo en el cual tuvieron la oportunidad ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no cumpliendo así con los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional.
- 3.1.2. Que frente a los hechos descritos por el accionante, los mismos son tal cual se desarrollaron en curso del proceso ordinario, contra lo cual no tiene manifestación alguna, sin embargo, considera que no sucede lo mismo con los hechos que dieron origen a esta acción, ya que, a diferencia de los señalado por el actor, si se efectuó un pronunciamiento de todos y cada uno de los medio de prueba allegados por las partes, dándole el valor probatorio correspondiente a cada uno de ellos con el fin de resolver la controversia planteada, para lo cual, expuso de manera clara y concreta la posición y el valor que dio a cada una de las pruebas, que el accionante argumenta, no fueron tenidas en cuenta al momento de decidir.
- 3.1.3. Que frente a lo anterior, considera la juez accionada que la presente acción no está llamada a prosperar por cuanto el accionante desconoció la esencia de la misma, siendo que esta es usada para la defensa de los derechos fundamentales cuando estos están siendo amenazados o cuando se está ante la eminente configuración de un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este caso, aunado a que el actor, al interior del proceso ordinario, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, fue escuchado, aportó el material probatorio que consideró pertinente, mismo que se usó para haber proferido la sentencia objeto de esta acción de tutela y, además de ello, señala la accionada, que en materia laboral *“no existe tarifa legal de prueba por lo tanto basta con que una de los medios de prueba aportado otorgue pleno convencimiento para tenerlo como base de la decisión”*, no obstante, también manifiesta que, para el

caso en concreto, se analizó todo el acervo probatorio recaudado para llegar a la conclusión plasmada en la parte resolutive de la sentencia ordinaria.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y en caso afirmativo para el caso Sub-júdice, establecer si la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas obró bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la Ley dentro del proceso ordinario de única instancia adelantado por la señora LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA contra la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

La tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual, autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio

de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, quien interpuso la presente acción de tutela que acá se controvierte, fue el apoderado judicial de la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S., adjuntando para el efecto, el poder debidamente conferido por la representante legal de la empresa, quien a su vez anexó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal tal y como se evidencia en el expediente electrónico, por consiguiente, el doctor RENET BUITRAGO MENESES está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*, asimismo, que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los caso en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la acción de tutela va dirigida en contra del Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad de naturaleza pública perteneciente a la Rama Judicial, que ejerce funciones jurisdiccionales y quien presuntamente vulneró los derechos fundamentales acá inculcados, motivo por el cual el dicha autoridad judicial cumple con los criterios establecidos por la ley para tener la Legitimidad en la causa por pasiva en el presente mecanismo constitucional.

5.2.3. Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que, sin justificación alguna, el afectado ponga en

movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, se tiene que la sentencia proferida por la Juez 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, data del 18 de diciembre de 2020 y al ser un proceso de única instancia no procede recurso alguno ante el Superior, por consiguiente, la sentencia que se profiera queda debidamente ejecutoriada al momento de la notificación en estrados, ahora bien, la acción de tutela que acá se controvierte fue interpuesta por el doctor RNET, quien fungió como apoderado judicial de la demandada en el proceso ordinario No. 2020-00405 ante el juzgado accionado, luego, esta acción fue radicada en el mes de enero de ésta anualidad, lo que quiere decir que el accionante promovió la acción después de haber transcurrido menos de un (1) mes de haberse proferido la sentencia dentro del proceso ordinario, con lo cual se demuestra que no ha transcurrido un lapso de tiempo razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante y la búsqueda de la protección de los mismos en la forma como la H. Corte Constitucional lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, así las cosas, se tendrá por superado este requisito de procedencia de la acción.

5.2.4. Subsidiaridad

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pero excepcionalmente es procedente cuando el mecanismo de defensa judicial no es idóneo y eficaz frente a la reclamación de los derechos fundamentales o, que existiendo un mecanismo de defensa y que este a su vez sea idóneo y eficaz, la acción de tutela sea usada para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales. (Marco Legal)

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es determinante es establecer que la acción de tutela procede contra decisión proferida por cualquier autoridad pública o particular en los casos señalados por la ley, cuando

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

se advierta que con la misma se están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de los asociados consagrados en la Carta Magna.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de amparo contra providencias judiciales, procederá “cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente”, esto con el fin de preservar la independencia judicial

5.4. Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales (Marco Jurisprudencial).

Sobre el núcleo de la procedencia de la acción constitucional contra las providencias proferidas por los operadores de justicia, la jurisprudencia reversa lo reglado en el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de indicar, que es posible controvertir las decisiones judiciales por vía de tutela de la siguiente manera:

... “Si las providencias judiciales constituían una vía de hecho, podían ser rebatidas en sede tutela cuando “(i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental)...”²

Frente a las vías de hechos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, señaló tres formas a través de las cuales se configura una vía de hecho judicial así: “(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes, que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable”.³

Ahora bien, para establecer con claridad la procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, es necesario tener en cuenta los mandatos generales y específicos dispuestos por el alto Tribunal Constitucional así:

² Sentencia T-249 de 2018, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*⁴

⁴ Reiteración Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

De igual manera, la Sentencia 249 de 2019, ya citada, dispuso de otros supuestos, que son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Lo anterior, según la misma Corte, no es poner en entredicho las decisiones que adopten los jueces frente a un caso en concreto, pero llegado el caso de que el operador de justicia incurra en una de las causales antes señaladas o se aparte del artículo 230 de la Constitución Política, se puedan controvertir tales decisiones en aras de no vulnerar los derechos fundamentales que le asisten a las partes en todo proceso judicial.

5.5. Noción de Defecto Procedimental Absoluto.

La noción de defecto procedimental se encuentra enmarcada en los artículos 29 (Debido Proceso) y 228 (Acceso a la administración de Justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal) de la Norma Superior, indicando que existen dos (2) formas de Defecto Procedimental, a) Defecto Procedimental Absoluto, que consiste en que el operador de justicia se aparta en forma total del procedimiento legalmente establecido para un determinado caso

y b) por exceso ritual manifestó, a través del cual el juez se aparta de la veracidad jurídica y objetiva de los hechos, por la aplicación estricta y directa de las normas procesales, es decir, que el defecto procedimental en las providencias de los jueces se presenta cuando éstos se apartan en forma radical de los presupuestos legales existentes para resolver un caso en concreto, o por el contrario, cuando se omite de forma total los presupuestos legales para el mismo trámite.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: *“(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes, o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”*

Y frente a los requisitos para la concurrencia de uno de éstos supuestos para la procedencia de la acción de amparo, dicha Corporación indica que deben presentarse los siguientes elementos: *“(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”*

5.6. Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto

Contenido igualmente en los artículos 29 y 228 de la Norma Superior, pero con enfoque en que la Administración de Justicia debe dar prevalencia al derecho sustancial.

Éste defecto consiste en que cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; esto es, el funcionario judicial actúa sin tener en cuenta que *“el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*, con lo cual se quiere decir que, en el momento en que una decisión judicial se aparte de la verdad o cuando se aplique la norma a un caso en concreto de forma muy rigurosa o extremadamente estricta, llegando al punto de formar un impedimento para proteger un derecho fundamental, el proceso en sí mismo, no podrá sobreponerse al principio de materialización del derecho inherentes a todos y cada uno de los pronunciamientos emanados por los operadores de justicia.

En conclusión, para poder entrar a valorar si una acción de tutela es procedente frente a decisiones judiciales proferidas por los operadores de justicia, es necesario tener en cuenta tanto los requisitos generales como los específicos.

Respecto de los primeros, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que son: “(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

Y seguidamente frente a los requisitos específicos, la misma Corporación los describió como la concurrencia de defectos de un fallo que, dada su gravedad hacen que la decisión proferida sea incompatible con los preceptos constitucionales, tales defectos son:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.*⁵

Sobre la vía de hecho en la cual pueden incurrir los jueces, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-006 de 2018, señaló:

“La Corte Constitucional ha decantado el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela por vía de hecho. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expuso que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.

“Esta situación se viabiliza, en los casos en el que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

*“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.*⁶

CASO CONCRETO

⁵ Sentencia T-025 de 2018, M.P. Dra. Gladys Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-006 de 2018, M.P. Doctor Alberto Rojas Ríos.

Con la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, el despacho procede a resolver lo pertinente al caso de estudio.

La acción de tutela, como ya se dijo anteriormente, es un mecanismo judicial a través del cual las personas pueden solicitar al juez constitucional la protección de los derechos fundamentales cuando considere que estos le están siendo presuntamente vulnerados por alguna autoridad pública o por particulares en los casos en que la ley así lo determina, este principio está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Es así, que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos, no obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Frente al caso que ocupa resolver a éste despacho judicial y en aras de resolver los dos problemas jurídicos planteados, encontramos que:

La parte accionante señala que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a una recta administración de justicia, basando sus pretensiones en una indebida valoración probatoria por parte de la Juez 9° Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria en contra de la sociedad accionante, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 25 de noviembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, condenando al pago de unas determinadas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales e indemnización moratoria así como el pago de las costas procesales, esto, por cuanto el actor manifiesta que la juzgadora no tuvo en cuenta el siguiente material probatorio en su favor y, el cual, era trascendente para absolver a su representada de la condena impuesta en el proceso ordinario, tales pruebas son:

“a.-Certificación expedida por la compañía Prosegur de fecha 27 de octubre donde certifica el faltante por la suma de \$ 200. 000.00, en cabeza de la aquí demandante. (En cuanto a esta prueba en forma taxativa afirmo que era una prueba construida) b.-Informativo novedades para cliente de fecha 18 de marzo de 2020 – Bancolombia –Sucursal E.D.S. IBERIA, en Verificación –Planilla 42369973 –Sello 41865020 Tula Bolsa –Faltante –Total \$ 200.000.00, -identificación Leidy Moreno . Observaciones –relación 60 sobres –Llegan 59 / faltante un Sobre –Suscritos por Verificador y Supervisor. c.-Comprobante d pago de liquidación de fecha 29 de abril del 2020, expedida por el Banco Agrario, prueba que fuera enviada al despacho en

fecha 2 de diciembre del 2020 a las 09:51 am. (No existió pronunciamiento probatorio en cuanto a su valoración o desestimación). d.-En cuanto a las demás pruebas como fue la carta de terminación del contrato laboral de LEIDY MORENO. (No existió pronunciamiento y mucho menos análisis y valoración alguna, concatenada con las pruebas aportadas y la misma carta de terminación en cuanto a su contenido. e. En cuanto al interrogatorio de la señora LEIDY MORENO no existió análisis o pronunciamiento alguno.”,

En contra posición de lo esgrimido por el accionante como apoderado judicial de la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S., en su escrito de tutela, la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales, expuso en su escrito de contestación, todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario No. 2020-00405, del mismo modo, argumento sus fundamentos de hecho y derecho en los cuales se basó para proferir la respectiva sentencia condenatoria, indicando que en ningún momento se incurrió en la vulneración de derechos fundamentales de la parte demandada en ese asunto, pues para el caso en concreto, se pronunció respecto de cada una de las pruebas que el accionante considera que no le fueron tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia objeto de esta acción,, demostrando que sí fueron tenidas en cuenta y que a cada una de ellas se les dio el valor probatorio correspondiente, indicando adicionalmente, que en materia laboral el juez no esta limitado a tener en cuenta todas las pruebas recaudadas pues basta con una sola que le permita inferir con un grado de certeza y veracidad la decisión que llegue a proferir al interior de un determinado proceso, concluyendo la operadora judicial, que actuó bajo los principios legales y constitucionales establecidos para el proceso en concreto, garantizando en todo momento el debido proceso de las partes.

Ahora, adentrándonos en el presente caso y para resolver el primer problema jurídico planteado, es decir, verificar si la acción de tutela es procedente frente a decisiones judiciales, la jurisprudencia constitucional ha decantado en diversas sentencias los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, sin embargo, frente a la tutela contra providencias judiciales, ha dicho que es necesario además de unos requisitos generales, cumplir con unos requisitos específicos para su procedencia.

Frente a los requisitos generales, se encuentran los siguientes:

✓ Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Al evidenciar que las pretensiones de la parte accionante van encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a una recta administración de justicia, éstos, al ser de carácter fundamental, encuentra éste operador de justicia la viabilidad de continuar con la verificación de los demás requisitos previamente señalados.

✓ Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, se tiene que los procesos ordinarios de única instancia, como la ley así lo dispone, no son apelables ante un superior jerárquico aunque sin son consultables cuando la decisión sea desfavorable al trabajador, ahora, como las pretensiones dentro del proceso ordinario le fueron favorables a la parte allá demandante, no hay lugar a la Consulta ante el Superior, de otro lado, está el recurso de revisión, el cual es procedente siempre y cuando concurren una de las causales enlistadas en el artículo 355 del Código General del Proceso, mismas que no se aprecian en el caso de estudio, por consiguiente, encuentra éste despacho que el requisito de Subsidiariedad está debidamente cumplido, pues no es dable la interposición de un recurso en contra de la sentencia proferida como ya se explicó y ante tal situación, no hay otro mecanismo de defensa judicial que permita controvertir la decisión proferida por la juez de conocimiento, dando lugar a la procedencia de acción de tutela para continuar con el caso en concreto.

✓ Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Al respecto, es claro que la acción de tutela fue interpuesta en un plazo razonable, ya que la sentencia proferida por la Juez de conocimiento, es de fecha 18 de diciembre de 2020 y la presente acción fue radicada el día 25 de enero de 2021, es decir, luego de poco más de un (1) mes de ocurrida la presunta vulneración de derechos fundamentales, término que se considera aceptable o razonable entre la afectación de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos.

✓ Que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna.

En relación a éste aspecto, una vez revisado el expediente electrónico objeto de la presente tutela, ya que el mismo fue pedido en calidad de préstamo al juzgado demandado, se evidencia que no hay actuación que permita dilucidar algún tipo de irregularidad en el trámite procesal adelantado por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, siendo éste el primer requisito de improcedencia de la tutela contra providencias judiciales.

✓ Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.

Es correcto afirmar que la parte accionante expresó en su escrito de tutela de manera clara, los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así

como también señaló cuáles fueron los derechos inobservados, vulnerados y/o amenazados.

- ✓ Que no se trate de sentencias de tutela.

Lo que acá se debate es la presunta falta de valoración probatoria por parte de la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales al interior del proceso ordinario radicado bajo el No. 2020-00405, por lo que procedente dado que no es contra una acción de tutela.

En conclusión, frente a los requisitos generales establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, es procedente el estudio de la acción contra sentencia judiciales, no obstante, la misma jurisprudencia ha reiterado desde la Sentencia C-590 de 2005, en la cual se establecieron los parámetros para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, que no basta solo con el cumplimiento de los requisitos general, sino que es aún más necesario que se cumplan los presupuestos de los requisitos específicos, de lo contrario sería como cualquier otro estudio relacionado a la procedencia de la tutela, por tal razón, se procede por parte de éste estrado judicial, al estudio de los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente a estos requisitos especiales, tenemos los siguientes, que al igual que la manera anterior se hizo, se hablara de cada uno haciendo el respectivo análisis al caso en concreto.

- ✓ Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, conocerán de aquellos procesos que por su cuantía no excedan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, pues así lo dispone el artículo 12 de Código de Procedimiento Laboral, por consiguiente, la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales es la competente para conocer del proceso que ante ese juzgado se adelantó, es decir, que se descarta este presupuesto de procedibilidad.

- ✓ Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Una vez verificado el expediente, da cuenta el despacho que la Juez de Conocimiento, actuó conforme a los lineamientos constitucionales y legales establecidos para el proceso como lo es el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, admitió la demanda, se notificó en debida forma a la empresa demandada, fijo las audiencias conforme lo dicta la norma y finalmente profirió la correspondiente sentencia, actuando siempre conforme a la ley.

✓ Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Este aspecto será revisado aún más a fondo por este operador, ya que es el objeto primordial de presente acción de tutela, pues según lo considera la parte actora, la operadora judicial no le dio el valor probatorio correspondiente a varias pruebas que hubiesen dado lugar a proferir una sentencia absolutoria al interior del proceso ordinario, actuación con la cual argumenta que se le vulneraron los derechos

Se tiene entonces, que el proceso ordinario de única instancia con radicado 2020-00405, correspondió por reparto virtual el 15 de octubre de 2020, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, luego, por auto del 19 de octubre de esa misma anualidad, la titular del Despacho, reconoció personaría al apoderado judicial de la parte actora, admitió la demanda propuesta por la señora Leidy Johanna Moreno Ospina en contra de la empresa Inversiones Ligol S.A.S., y ordenó la notificación de esta última en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, posteriormente, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, la titular del Despacho reconoció personaría al apoderado judicial de la empresa demandada y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual tendría lugar el día 7 de diciembre de 2020, a la hora de las 10:30 am, diligencia en la cual se recepcionaría la contestación de la demanda, se adelantaría la etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recepcionarían todas y cada una de las declaraciones solicitadas tanto en la demanda como en la contestación y en caso de llegarse a clausurar el debate probatorio, se proferiría la correspondiente sentencia. En la misma providencia, se les informó a las partes que la audiencia se adelantaría a través de la plataforma TEAMS y se les requirió para que aportaran las direcciones electrónicas de todas las personas que asistirían a la audiencia.

Luego estando dentro del día y hora señaladas en el auto del 25 de noviembre de 2020, la Dra. Luz Ángela González, titular del Despacho accionado, aplaza la audiencia para el día 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las fallas técnicas de conexión presentadas en el Despacho.

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, adelanta la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en donde se recepción la contestación de la demanda por parte de la demandada INVERSIONES LIGOL S.A.S., se tuvo por contestada la demanda, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decidió sobre excepciones previas, no hubo necesidad de sanear el proceso ya que todas las actuaciones se surtieron conforme la ley, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, dentro de las cuales están:

PARTE DEMANDANTE

“Ténganse como pruebas documentales las relacionadas en la demanda a folios 44 y 45, que obran a folios 7 al 37 del expediente digital. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada **NANACY YAMILE BALAGUERA HERRERA. TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de **GIOVANNY ARTURO SÁNCHEZ** y **JUAN DE JESÚS LÓPEZ BARÓN.**”

PARTE DEMANDADA

“Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, igualmente las mencionadas en la contestación de la misma, allegadas previamente a la audiencia, y las incorporadas el día de hoy. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, señora **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA. TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de **LEIDY PAOLA BOTÍA VARGAS** y **MARÍA NELCY ROJAS.**”

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte demandante indica que no fueron decretadas en su favor la prueba testimonial ni el interrogatorio de la parte a la demandada, sin embargo, la juez del Despacho le señala que sí fueron decretados y, adicionalmente, pone de presente que, como los testigos de la parte demandada han estado junto al apoderado y oyeron la contestación de la demanda, su valoración sería mucho más estricta.

Una vez en la practica de las pruebas decretadas, se recibieron los testimonios de LEIDY PAOLA BOTÍA VARGAS, MARÍA NELCY ROJAS (solicitados por la parte demandada) y JUAN DE JESÚS LÓPEZ BARÓN (solicitado por la parte actora), se declaró clausurado el debate probatorio y se fijó fecha para continuar con el trámite respectivo el día 18 de diciembre de 2020 a la hora de la 1:00 pm.

En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, la Juez Novena Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Bogotá, profirió la siguiente sentencia:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en los extremos comprendidos entre el 25 de noviembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, devengando la demandante un (1) salario mínimo, el cual terminó de manera unilateral por parte del empleador y sin justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES LIGOL S.A.S., identificada con NIT. No. 900.055.635-8, representada legalmente por la señora NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA, o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que a continuación se relacionan:

<i>1.Cesantías.....</i>	<i>\$342.973</i>
<i>2.Intereses a las cesantías.....</i>	<i>\$41.157</i>
<i>3.Prima de servicios.....</i>	<i>\$342.973</i>

4. Vacaciones.....\$154.834
5. Salarios descontados..... \$200.000
6. Indemnización por despido injusto..... \$877.803

7. Indemnización moratoria la suma diaria de \$29.260, a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), y hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones sociales y salarios aquí impuestos.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: Las COSTAS, correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00”.

2) El apoderado de la parte demandada manifiesta que ejercerá las acciones de control que le otorga la ley, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia y no procede recurso.

3) Por secretaría se liquidan las costas en \$600.000, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas.

4) SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de \$600.000, como quiera que incluye el valor de las agencias en derecho fijadas en la presente audiencia y que no se acreditaron otros gastos al interior del plenario.

5) SE DECLARAN EJECUTORIADAS las anteriores providencias.

6) ARCHIVO se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFICACIÓN. Se notifican las decisiones en estrados.”

Como el objeto de esta acción es entrar a determinar si la Juez Novena de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, profirió la sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario de única instancia con radicado 2020-00405, dando el valor probatorio respectivo a cada una de las pruebas aportadas por la partes y cuales de ellas tuvo en cuenta para resolver de fondo la controversia planteada en esa sede judicial, se pondrán de presente, como primera medida, las pruebas que la parte accionante considera, no le fueron tenidas en cuenta y, acto seguido, se expondrán los argumentos de defensa manifestados por la juez accionada frente a cada una de las acusaciones elevadas por el actor.

A) Manifestación del actor: *“Certificación expedida por la compañía Prosegur de fecha 27 de Octubre donde certifica el faltante por la suma de \$ 200.000.00, en cabeza de la aquí demandante. (En cuanto a esta prueba en forma taxativa afirmo que era una prueba construida)”*

- B) Argumento de defensa de la juez accionada: *“Así las cosas, en dirección a acreditar la ocurrencia de ese hecho, se aportó de manera extemporánea y por solicitud e insistencia del Despacho, la diligencia de descargos rendidos por la trabajadora en la cual la misma niega haberse apropiado de dicha suma de dinero y afirma que desconoce la razón por la cual se reporta el faltante de este, que es muy cuidadosa y que para ese día no le sobró ni un peso; así que, de la diligencia de descargos no se puede colegir que la actora hubiera admitido que se apropió de la suma de dinero aducida. Lo que allí se afirma es que la empresa PROSEGUR encargada del manejo del dinero, pasados unos días, reportó, es más, el 21 de marzo, tres días después, no cinco, es importante para más adelante; reportó un faltante de dinero y así lo certificó en documento que se incorporó a la contestación de la demanda en el que se señala:”* (Puso de presente la carta de fecha 27 de octubre de 2020, dirigida al juzgado 9° Laboral de Pequeñas Causas y suscrito por el representante legal de la Compañía Transportadora de Valores) y sigue indicando que: *“En primer término, La certificación no aparece o por lo menos la empresa no aportó una certificación que PROSEGUR le hubiera enviado en ese momento a esa empresa, sino que aportó una certificación dirigida al juzgado, de fecha 27 de octubre de 2020, es decir por su propia petición, lo que quiere decir que prácticamente elaboró su propia prueba y eso no está permitido, a menos que sea el Estado, nadie puede elaborar su propia prueba; 7 meses después de que se afirma que ocurrieron los hechos, se expide una certificación y con destino a un juzgado, de otra parte si bien esa certificación puede tomarse como un indicio de un faltante de dinero la manifestación según la cual se indica a “título de la cajera Leidy Moreno”, no significa otra cosa, que tal vez, ese dinero podría haber estado bajo la custodia de la citada señora, pero no que esta se lo hubiera apropiado”.*
- A) Manifestación del actor: *“Informativo novedades para cliente de fecha 18 de marzo de 2020 –Bancolombia –Sucursal E.D.S. IBERIA, en Verificación –Planilla 42369973 –Sello 41865020 Tula Bolsa –Faltante – Total \$ 200.000.00, -identificación Leidy Moreno . Observaciones relación 60 sobres –Llegan 59 / faltante un Sobre –Suscritos por Verificador y Supervisor.”*
- B) Argumento de defensa de la juez accionada: *“A folio 27 del expediente remitido a éste Despacho, aportó lo que al parecer es un baucher que en criterio del Despacho ningún elemento de juicio aportaba al proceso pues se trata de un documento del cual se desconoce por completo su procedencia, pues se denominó informativo novedades para clientes, por lo que no fue expedido por la empresa demandada, sino aportado como sustento a la certificación expedida por la empresa de seguridad, sin embargo, lo endilgado a la demandante para la terminación del contrato de trabajo no fue que haya existido un faltante, sino que la ex trabajadora se apropió de la suma de \$200.000, hecho*

que no fue acreditado al interior del plenario, y por el contrario, la testigo declaró que en la fecha en que se presentó el faltante, el jefe inmediato de la ex trabajadora no reportó ninguna novedad.”

- A) Manifestación del actor: “Comprobante de pago de liquidación de fecha 29 de abril del 2020, expedida por el Banco Agrario, prueba que fuera enviada al despacho en fecha 2 de diciembre del 2020 a las 09:51 am. (No existió pronunciamiento probatorio en cuento a su valoración desestimación).”
- A) Argumento de defensa de la accionada: “Se tuvo en cuenta y se analizó lo siguiente: “Así pues, en relación con el pago de las prestaciones sociales, la pasiva informó y así lo admite la demandante, que efectuó una consignación por la suma de \$835.574, en primer lugar esa suma de dinero no cubre el total adeudado por concepto de prestaciones sociales, y en segundo lugar, a la demandante se le hizo un descuento indebido de doscientos mil pesos (\$200.000) para la quincena correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2020 que aún no le han sido pagados; tampoco dentro de la contestación a la demanda se presentó excepción de BUENA FE, sin embargo se adujeron algunos argumentos que el despacho considera se pueden encuadrar dentro de este elemento. Al respecto, como es sabido, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, que pues al parecer fue lo que sucedió en este caso lo obligado es la consignación ante el juez de trabajo, que en el terreno práctico se verifica mediante el trámite de pago por consignación de prestaciones sociales. Éste normalmente se promueve y radica personalmente por el empleador a reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, con la constancia del depósito judicial y demás documentales, incluyendo la autorización de pago al beneficiario; pero durante el interregno de suspensión de los términos judiciales y en la actualidad, como quiera que la atención en la Rama Judicial es preponderantemente virtual, debe acometerse dicho procedimiento de manera electrónica mediante email enviado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, por parte del empleador a la direccióndirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co., dirección de correo electrónico que además conoce perfectamente el aquí empleador pues aportó una cantidad de correos electrónicos remitidos a esa dirección, en este caso la empresa hizo la consignación incluso, incluso la hizo a través de PSE, es decir, la empresa ya conocía el trámite que se debía hacer de manera virtual, la empresa no hizo el pago directo allá personalmente ante el banco, no, hizo una transferencia electrónica. Orientado de esa manera el asunto, es bueno aclarar a la empresa accionada que una vez determinado empleador verifica ese trámite en línea, adjuntando los documentos de rigor junto con el formato de

pago por consignación de prestaciones laborales, se debe allegar copia del título judicial o pago en línea, el pago en línea se aportó incluso con la demanda y con la contestación a la demanda, o sea que sí lo tenía en su poder, una constancia de pago en línea que es el certificado de consignación, copia de las cédulas de ciudadanía tanto del representante legal de la empresa como del trabajador, certificado cámara de comercio, allegados en formato PDF, a la dirección que ya les mencioné y la solicitud de reparto del pago por consignación entre los jueces competentes, el estrado al que corresponda el asunto pues analiza y dispone si ordena o autoriza el respectivo pago. Tal procedimiento se encuentra implementado por la Rama Judicial a partir del 1º de julio de 2020, es decir, este procedimiento debe radicarlo a través de un aplicativo incluso, antes hacía desde el correo electrónico, pero hay un aplicativo además(<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>) en el cual se pueden subir esos documentos. A lo anterior debe agregarse, que la demandante le remitió a la empleadora el instructivo para realizar los trámites relacionado con la radicación de los documentos para el pago, se los remitió el 1 de julio de 2020, ante lo cual la empleadora hizo caso omiso. Al respecto, adujo la pasiva que no presentó los documentos indicados a la oficina de depósitos judiciales por cuanto nunca les fue expedido el título físico y se le exigía tal documento para los trámites pertinentes, a lo cual debe señalarse que la implementación de las nuevas tecnologías y los trámites a través de canales virtuales con ocasión de la pandemia conocida por todos fueron implementados también por el sistema judicial y el desconocimiento o no de ello, no es excusa para haberse sustraído de su obligación de haber adelantado todos y cada uno de los pasos previstos para asegurarse de que la ex trabajadora recibiera su pago. Es claro que debió remitir todos los documentos junto con el comprobante de pago en línea para que se pusieran a disposición de la demandante y se hubiera realizado su pago, no es admisible para el Despacho que la empresa se hubiera limitado a enviar correos mensualmente e insistentemente a la oficina de depósitos judiciales solicitando la expedición de un título físico, que además no expide esa oficina, si no sabía cuál era el trámite implementado por la rama judicial pues perfectamente en lugar de haber enviado tantos oficios o tantos correos electrónicos solicitando la expedición del título pues más bien hubiera consultado cual era el procedimiento para efectuar la radicación de esos documentos y para el pago de los depósitos pues hasta la fecha los despachos judiciales hemos venido autorizando infinidad de títulos de pago por consignación de esa manera desde el 1º de julio de 2020. A juicio de la suscrita funcionaria, entonces nada justifica la omisión de la accionada a partir del 1º de julio de 2020, fecha en la que debió remitir los documentos con los que contaba a la oficina de depósitos judiciales para que se hiciera el reparto del mismo y la demandante pudiera acudir a su cobro y de esta manera, pudo haber existido el elemento de

buena fe entre el 1º de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, pero a partir del 1º de julio no observa el Juzgado que el empleador hubiera acreditado que su actuar estuvo revestido de buena fe, por lo que procede la imposición de condena por concepto de indemnización moratoria a partir de esa calenda y hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago en la suma diaria de \$29.260 que resulta de dividir el salario básico de \$877.803 en 30 días del mes. De otra parte en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 50 del C.S.T., advirtiéndose que al interior del plenario se debatió, se controvertió y se probó que pues la representante legal de la demandada así lo confesó, se realizó un descuento de \$200.000 a la demandante no autorizado por concepto del dinero que se afirmó fue objeto de pérdida o apropiación, se impondrá condena a cargo de la empresa a la devolución de la suma descontada. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 149 del C.S.T.”

- A) Manifestación del actor: *“En cuanto a las demás pruebas como fue la carta de terminación del contrato laboral de LEIDY MORENO. (No existió pronunciamiento y mucho menos análisis y valoración alguna, concatenada con las pruebas aportadas y la misma carta de terminación en cuanto a su contenido).”*
- B) Argumento de defensa de la juez tutelada: *“En lo que hace a la carta de terminación del contrato, mal podría el Despacho no haberle asignado valor probatorio pues con ella se probó el despido y las razones argüidas por el empleador para efectuarlo, tal como se describió en la sentencia que a continuación se transcribirá.”*
- A) Manifestación del actor: *“En cuanto al interrogatorio de la señora LEIDY MORENO no existió análisis o pronunciamiento alguno.”*
- B) Argumento de defensa: *“Respecto a los interrogatorios absueltos por las partes, desconoce el apoderado que la prueba que se pretende obtener con el interrogatorio, es la confesión, la cual, para su validez requiere de ciertos requisitos claramente determinados en el artículo 191 del C.G.P.; para el caso en concreto, es importante resaltar el previsto en el numeral segundo de la disposición en cita que requiere: “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, por lo que en el presente asunto, el Despacho extrajo los apartes que reunían dicho requisito, como ejemplo, lo manifestado por la representante legal de la demandada al señalar de manera categórica que la demandante se apropió de \$200.000, sin que ello pueda tomarse en favor de la empresa, por el contrario, dicho hecho debió haberlo probado, sin embargo, no lo hizo. En contravía, la demandante ratificó lo señalado en*

su demanda, por lo que, ninguna de sus respuestas aportaba nada al debate planteado, y en esa medida, desconoce esta titular cual es el objeto del apoderado al peticionar la mención expresa de una situación inane.”

Finalmente, la juez accionada manifestó que, *“no es cierto que el Juzgado hubiera analizado medios de prueba de manera parcial, por el contrario, hizo referencia a todos ellos y asignó valor probatorio a los que en efecto acreditaban circunstancias expuestas en la demanda y su réplica, en lo que resultó útil para dilucidar la controversia, concluyendo que la parte demandada no acreditó la causa aducida como justa para la finalización del vínculo.”*

Ahora bien, al revisar el expediente digital y escuchar completamente la audiencia de fallo de fecha 18 de diciembre de 2020, encuentra éste Despacho que, la titular del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá realizó un pronunciamiento detallado de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el proceso ordinario, incluso, hizo una alusión completa respecto de las pruebas que el acá accionante, aduce que ni fueron tenidas en cuenta, pues la juez titular del juzgado accionado, expone todo acerca de la certificación que expidió la empresa de seguros PROSEGUR, del mismo modo y luego de analizada esa prueba, le dio el valor correspondiente y con la cual determinó, entre otras, que no quedó probado la apropiación del dinero faltante por parte de la demandante, lo que llevó a la juez a determinar que la parte demandada (ahora accionante), no acreditó que la terminación del contrato de trabajo de la señora Leidy Johana, fuera con justa causa, siendo este otro factor de inconformidad del acá accionante, pues argumenta que la titular del Despacho accionado no se pronunció frente a la carta de despido y con al cual argumentaba demostrar una justa causa para el despido de la demandante dentro del proceso ordinario, de igual manera, la accionada en este asunto, también expuso los argumentos por los cuales no le era concebible, que a la fecha la allá demandante, a la fecha de esa sentencia aun no había recibido los dineros por concepto de prestaciones sociales y que si bien, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19 y las dificultades que se han tenido para hacer diligencias presenciales ante entidades bancarias y demás, lo cierto es que la juez de conocimiento, le concedió la buena fe al aparte demandada en cuanto al no pago de prestaciones a la terminación del contrato de trabajo de la demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 al 30 de junio de esa misma anualidad, pero no así a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales y la excusas presentadas por la parte demandada no fueron suficientes para demostrar los motivos por los cuales la demandante no había recibido el pago de tales prestaciones.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para este estrado judicial, que la juez Novena de Pequeñas Causas Municipales de Bogotá, no solo prefirió su sentencia con apego al artículo 230 de la Constitución Política, sino que además de ello, efectuó un detallado análisis de las pruebas puestas a su conocimiento tanto de la parte demandante como de la demandada, dando el

valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas al plenario, lo que la llevó a tomar la decisión que por esta vía intenta revocar la parte acá accionante, la Juez laboral analizo todas las pruebas allegadas y formo libremente su convencimiento, conforme lo permiten los art. 60 y 61 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, éste Despacho analizará los demás presupuestos establecidos por vía constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que se tiene lo siguiente:

✓ Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Los argumentos esbozados por la operadora judicial del Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, son acordes al caso controvertido en esa sede de justicia, no habiendo lugar a establecer que las normas jurídicas y constitucionales aplicadas al caso en concreto, en ningún momento fueron inexistentes o inconstitucionales.

✓ Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Al respecto de este punto, no ha nada que mencionar al respecto, ya al interior del presente asunto, no hay manifestación alguna frente a la posibilidad de haber hecho incurrir al juez de conocimiento que le hubiese proferir una sentencia equívoca.

✓ Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En concordancia con el punto anterior, la decisión de fondo proferida por la Dra. Luz Ángela González Castiblanco, en su calidad de Juez 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fue debidamente motivada, pues en dicha decisión se explicó de manera clara, congruente y sustentada en la norma aplicable al caso en concreto, la existencia de un contrato verbal de trabajo, los extremos de la relación laboral, el salario devengado por la demandante señora Leidy Johanna Moreno, se probó la mala fe por parte del empleador en la falta de pago de las prestaciones sociales en favor de la demandante a la terminación del contrato de trabajo, se desvirtuó la existencia de la terminación del contrato de trabajo con justa causa y por ello la condena en la sanción moratoria de que trata los artículos 64 y 65 del CST, la condena en costas y demás emolumentos producto de todo el acervo probatorio recaudado en curso del proceso, todo de lo cual se puede concluir que, en efecto, fue una sentencia debidamente motivada y argumentada tanto jurídica como probatoriamente, dando así por superado éste requisito específico de la acción de tutela.

✓ Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En relación con este precepto, no hay un precedente judicial sobre el cual se pueda inferir que el juez ordinario lo descoció por dar aplicación a una norma, pues adicionalmente, la parte activa tampoco realizó algún pronunciamiento respecto de este punto.

✓ Violación directa de la Constitución.

Finalmente, es claro que no existe una violación a la constitución, pues una vez escuchadas las audiencias practicadas en la jurisdicción ordinaria, se evidencia que la Juez del Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, actuó bajo el artículo 230 de la Constitución Política y las normas contenidas en el CST y S.S., aplicables al caso en concreto.

Con todo lo anteriormente explicado y una vez verificados tanto los requisitos generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial, encuentra éste operador de justicia que no se cumplen con ninguno de los preceptos establecidos por vía jurisprudencial, como los contenidos en la Sentencia T-590 de 2005, la cual fue de las primeras sentencia de control constitucional en determinar en qué casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al haber establecido que no es procedente la acción de tutela impetrada por la empresa INVERSIONES LIGOL S.A.S., a través de su apoderado judicial, contra el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, por cuanto, si bien es cierto que la presente acción sobrepaso del requisitos generales establecidos para el estudio de todas las acciones de tutela, también lo es, que las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario adelantado ante el juez de conocimiento y que dieron origen a la sentencia que acá controvierte la parte accionante, las mismas no atentan contra ninguno de los preceptos contenidos en los requisitos especiales o específicos de procedencia de la acción constitucional contra sentencia judicial, por consiguiente, no hay lugar a resolver el segundo problema jurídico, el cual versa sobre sí las actuaciones de la Juez titular del juzgado demandado fueron acordes a la ley y la constitución o sí por el actúo en violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y demás inculcados por el peticionario, pues de lo contrario el Juez Constitucional estaría entrado a resolver asuntos que corresponden a otras jurisdicciones y por ende, se estaría sobrepasando a las competencias de otras especialidades.

Ahora bien, al revisar el acervo probatorio aportado por la parte accionante y al analizar los argumentos de defensa expuestos por la accionada, se tiene que la

actuaciones judiciales adelantadas dentro del proceso ordinario, fueron con observancia del debido proceso, pues, como primera medida, la competencia del proceso ordinario le asistía por la cuantía a los Juzgados Municipales de Pequeñas causas Laborales, es decir, que el juez natural conoció del asunto en debida forma, así mismo, se dictaron las providencias correspondiente, como la de admisión de la demanda y la de fijar fecha para audiencia, se ordenó la notificación en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 72, 77 y 80 del CPT y de la SS., ya en audiencia se escuchó a las partes y éstas a su vez aportaron las pruebas que pretendieron hacer valer, fueron representadas por apoderados judiciales y al momento de dictar la correspondiente sentencia, la parte vencida no efectuó pronunciamiento alguno pese a estar representada por un profesional del derecho, lo que demuestra una correcta diligencia por parte de la Juez Novena Municipal de Pequeñas causas laborales frente a las pretensiones de la parte acá accionante, determinado de esta manera que la Dra. Luz Ángela González Castiblanco, al momento de proferir la sentencia dentro del proceso ordinario ya identificado anteriormente, no incurrió en ninguna de las causales establecidas por vía jurisprudencial para fallar de manera favorable la presente acción constitucional por la cual se quiere controvertir una decisión judicial, misma que fue ajustada a derecho y bajo lo preceptuado en el artículo 230 de la C.N., así como en las leyes que regulan la materia laboral.

De otra parte, en relación con los recursos que proceden en procesos de única instancia, cabe señalar que las pretensiones de la demanda ordinaria no superaban los veinte (20) SMLMV, razón por la cual y dada la cuantía del asunto, la competencia es de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, juzgados ante los cuales no procede la doble instancia y lo único procedente es el grado jurisdiccional de consulta, el cual se da en dos (2) eventos: El primero de ellos, cuando la decisión proferida por la autoridad judicial sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y en un segundo evento, cuando la condena sea en contra de entidades públicas, sin embargo, como no se presentó ningunos de esos dos sucesos, no hay lugar a consultar la sentencia proferida y como ya se dijo que ante esa jurisdicción no procede la doble instancia, tampoco es dable la interposición del recurso de apelación, tal decisión quedó debidamente notificada en estrados y por ende, en firme, estableciendo de esa manera cosa juzgada sobre las pretensiones del actor y que la orden emanada preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra éste operador de justicia que la presente acción, si bien cumplió con el lleno de los requisitos generales de procedencia de la tutela, como la legitimación de la causa de las partes, la Subsidiaridad y la inmediatez, también quedó demostrado que la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, no incurrió en ninguna de las causales contenidas en los requisitos específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como el defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido y decisión sin motivación, por tal razón, no se vislumbra por parte de operador jurídico, la

vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte del juzgadora accionada, pues como ya se indicó en párrafos anteriores, quedó plenamente demostrado que la Dra. Luz Ángela González Castiblanco, Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no incurrió en el defecto fáctico, ni en ningún otro, al momento de proferir la sentencia dentro del proceso ordinario de única instancia con radicado No. 2020-00405, en consecuencia de ello, NO SE TUTELARAN los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, invocados por la empresa **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00028-00
ACCIONANTE: INVERSIONES LIGOL S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Código de verificación: **47d09cae7d9c9c6888b0b9569bc3196ccdf1595dd57ac853f0a3809748d6be75**
Documento generado en 10/02/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>